

Ciudad de México, a 12 de noviembre de 2019.

EXPEDIENTE: CNHJ-COAH-777/18.

ACTORES: DELFINA VILLA CANDELARIA, LUIS J. PONCE ORTIZ, ARMANDO J. ALDACO HERRERA, JOSÉ MANUEL RIVERA, J. BEATRIZ AGUIRRE F, GUADALUPE NORIEGA RODRÍGUEZ, ELVIA V. VILLEGAS OJEDA, DANIEL MEDINA MACIAS Y DANIEL MEDINA ARISTA.

DEMANDADOS: FRANCISCO JARAMILLO FLORES, AMOS MARTÍNEZ RANGEL, JOSÉ MANUEL GARCILAZO CERÓN y CESAR FLORES SOSA.

ASUNTO: Se emite Resolución.

VISTOS para resolver con los autos que obran en el **Expediente CNHJ-COAH-777/18** motivo del recurso de queja presentado por los **CC. DELFINA VILLA CANDELARIA, LUIS J. PONCE ORTIZ, ARMANDO J. ALDACO HERRERA, JOSÉ MANUEL RIVERA, J. BEATRIZ AGUIRRE F, GUADALUPE NORIEGA RODRÍGUEZ, ELVIA V. VILLEGAS OJEDA, DANIEL MEDINA MACIAS Y DANIEL MEDINA ARISTA**, en contra de los **CC. FRANCISCO JARAMILLO FLORES, AMOS MARTÍNEZ RANGEL, JOSÉ MANUEL GARCILAZO CERÓN y CESAR FLORES SOSA** por, según se desprende del escrito, diversas faltas a nuestra normatividad.

GLOSARIO	
ACTORA, PROMOVENTE O	DELFINA VILLA CANDELARIA, LUIS J. PONCE ORTIZ, ARMANDO J. ALDACO HERRERA, JOSÉ MANUEL

QUEJOSA	RIVERA, J. BEATRIZ AGUIRRE F, GUADALUPE NORIEGA RODRÍGUEZ, ELVIA V. VILLEGAS OJEDA, DANIEL MEDINA MACIAS Y DANIEL MEDINA ARISTA
DEMANDADA O PROBABLE RESPONSABLE	FRANCISCO JARAMILLO FLORES, AMOS MARTÍNEZ RANGEL, JOSÉ MANUEL GARCILAZO CERÓN y CESAR FLORES SOSA
ACTO RECLAMADO	LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 53° EN SUS INCISOS B; C; D; Y F.
MORENA	PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MOVIMIENTO DE REGENERACIÓN NACIONAL
LEY DE MEDIOS	LEY GENERAL DEL SISTEMA DE MEDIOS DE IMPUGNACIÓN
ESTATUTO	ESTATUTO DE MORENA
CNHJ	COMISIÓN NACIONAL DE HONESTIDAD Y JUSTICIA DE MORENA
LGIPE	LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES

R E S U L T A N D O

- I. La queja motivo de la presente resolución fue promovida por los CC. **DELFINA VILLA CANDELARIA, LUIS J. PONCE ORTIZ, ARMANDO J. ALDACO HERRERA, JOSÉ MANUEL RIVERA, J. BEATRIZ AGUIRRE F, GUADALUPE NORIEGA RODRÍGUEZ, ELVIA V. VILLEGAS OJEDA, DANIEL MEDINA MACIAS Y DANIEL MEDINA ARISTA** el 20 de agosto de 2018, de forma física en la Sede Nacional de este partido político y posteriormente el 29 del mismo mes y año vía correo electrónico a la cuenta oficial de esta CNHJ, señalando como representante común a la C. DELFINA VILLA CANDELARIA.
- II. Con fecha 30 de octubre de 2018, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de sustanciación de queja, en el que se determinó la admisión de las misma y se ordenó se girara oficio a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena a fin de que proporcionara los datos de afiliación de los demandados, acuerdo que fue debidamente notificado a la parte actora.
- III. De igual forma, mediante el acuerdo supra citado se tuvieron por ofrecidas las pruebas ofrecidas por la parta actora.

- IV.** En respuesta al requerimiento realizado a la Secretaria de Organización del Comité Ejecutivo Nacional de Morena, mediante oficio CNHJ-319-18, se informó a esta CNHJ que el C. César Flores Sosa, no se encuentra afiliado a este Instituto Político.
- V.** En fecha 08 de febrero de 2019, esta Comisión Nacional emitió acuerdo diverso mediante el cual ordeno el emplazamiento, únicamente de los demandados, los CC. Francisco Jaramillo Flores, Amos Martínez Rangel Y José Manuel Garcilazo Cerón en virtud de ser militantes afiliados a este Instituto Político, notificándoseles, al primero de ellos vía correo electrónico y a los demás vía mensajería especializada DHL.
- VI.** Mediante acuerdo de fecha 24 de julio de 2019, se tuvieron por debidamente notificada a la parte demandada, se tuvieron por admitidas las pruebas ofrecidas por la parte actora, desechándose a su vez las documentales 2 y 3 ofrecidas por dicha parte; y se procedió a señalar fecha para la Audiencia Conciliatoria, de Desahogo de Pruebas y Alegatos para el día 1 de agosto de 2019, a las 11:30 horas, la cual se llevaría a cabo en la Sede Nacional de MORENA.
- VII.** El 1 de agosto de 2019, a las 11:35 horas se realizaron las Audiencias Estatutarias de Conciliación, Desahogo de Pruebas y Presentación de Alegatos, en las cuales comparecieron:

Por la parte actora:

- Delfina Villa Candelaria

En dicho acto se desahogaron las etapas señaladas en el Estatuto de MORENA para las Audiencias y se realizaron los Acuerdos correspondientes a las peticiones de las Partes.

- VIII.** En fecha 18 de septiembre de 2019, esta Comisión Nacional emitió acuerdo de prórroga para la emisión de la resolución correspondiente.
- IX.** Que en fecha 4 de octubre se recibió vía correo electrónico escrito emitido por el C. José Manuel Garcilazo Cerón, mismo que no deberá ser considerado al momento de emitir el presente fallo, toda vez que no fue presentado en el momento procesal oportuno.
- X.** En consecuencia y no habiendo más diligencias por desahogar, se turnaron los autos para emitir la resolución que en derecho corresponde.

CONSIDERANDO

1. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA es competente para conocer del presente, atento al contenido de los artículos 47, 49, 54 y 55 del Estatuto de MORENA, 39, 40 y 41 de la Ley General de Partidos, al tratarse de asuntos internos que deben ser dirimidos de manera uniinstancial por la autoridad jurisdiccional intrapartidaria.

2.- PROCEDENCIA. Se surten los requisitos de procedencia señalados en el artículo 54 del Estatuto de MORENA, 9 de la Ley de Medios y 465 de la LGIPE.

2.1 Forma. El recurso de queja y los escritos posteriores de la actora fueron recibidos vía correo electrónico dirigido a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA. En los que se hizo constar el nombre de la promovente, domicilio y correo electrónico para oír y recibir notificaciones, siendo posible la identificación del acto reclamado y el demandado; de igual manera, se hacen constar los hechos sobre los que impugna su recurso, los agravios, ofrecimiento de pruebas y firma autógrafa.

2.2 Oportunidad. El recurso presentado es oportuno porque el mismo se recibió en el tiempo y forma que por criterio reiterado ha manifestado el Pleno de esta CNHJ, es decir, dentro del plazo de 15 días hábiles después de realizado el acto o de haber tenido conocimiento del mismo.

2.3 Legitimación. La promovente está legitimada por tratarse de dos militantes pertenecientes a nuestro Instituto Político, de conformidad con el artículo 56º del Estatuto de MORENA, haciendo valer la supuesta violación a sus derechos partidarios.

3.- ESTUDIO DE FONDO

3.1 Planteamiento del caso. El presente asunto tiene su origen en el recurso de queja presentado ante esta Comisión Nacional por la C. **DELFINA VILLA CANDELARIA y OTROS** en contra de actos violatorios a lo establecido en el artículo 53, incisos b, c, d y f, por parte de los CC. **FRANCISCO JARAMILLO FLORES, AMOS MARTÍNEZ RANGEL y JOSÉ MANUEL GARCILAZO CERÓN.**

Por lo anterior, el problema a resolver consiste en comprobar si efectivamente, los CC. **FRANCISCO JARAMILLO FLORES, AMOS MARTÍNEZ RANGEL y JOSÉ MANUEL GARCILAZO CERÓN** han incurrido en faltas estatutarias, utilizando la

imagen de MORENA para apoyar a un candidato independiente sin relación alguna con este partido político.

3.2 Método de análisis de los motivos de inconformidad. Se abordarán los agravios emitidos por la parte actora, el cual de la simple lectura de los escritos de demanda que se atienden en la presente resolución se constata un **ÚNICO**, a decir:

“Lo establecido en el artículo 53 en sus incisos b; c; d; y f;”.

Lo anterior se desenvuelve en aplicación de la **Jurisprudencia 3/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, cuyo rubro señala:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

3.3 De la contestación de queja.

Es menester de este órgano jurisdiccional partidario señalar que ninguno de los demandados, aun y cuando fueron debidamente notificados, dieron contestación ni ofrecieron pruebas dentro del procedimiento instaurado en su contra.

3.4 Pruebas ofertadas por la promovente. La actora ofertó los siguientes medios de prueba:

- Las **DOCUMENTALES.**
- Las **TÉCNICAS.**
- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.**
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.**

3.5 Valoración pruebas

Las pruebas presentadas ante este órgano jurisdiccional intrapartidario, serán analizadas bajo el sistema libre de valoración de la prueba, atendiendo a lo establecido en el artículo 14 de la Ley de Medios, así como por el artículo 462 de la LGIPE, los cuales establecen:

“Artículo 14 (...)

5. Serán documentales privadas todos los demás documentos o actas que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretensiones.

6. Se considerarán pruebas técnicas las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance del órgano competente para resolver. En estos casos, el aportante deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba (...).”

Y

“Artículo 462.

1. Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

2. *Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.*

3. *Las documentales privadas, técnicas, periciales, e instrumental de actuaciones, así como aquéllas en las que un fedatario público haga constar las declaraciones de alguna persona debidamente identificada, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.*

4. *En el caso de existir imposibilidad material para compulsar las copias simples que obren en el expediente, éstas tendrán únicamente el valor de un indicio”.*

3.5.1 Pruebas de la parte actora

- Las **DOCUMENTALES** consistentes en:
 - Copia simple de la credencial de elector de la promovente.

Esta prueba únicamente es tendiente a comprobar la personalidad de la accionante.

- Las **TÉCNICAS** consistentes en:
 - Nueve imágenes.
 - Un video con duración de 1 minuto 56 segundos, del cual se aprecia ser una conferencia de prensa en el que se observa a los CC. Francisco Jaramillo Flores y acompañando al C. César Flores Sosa, candidato independiente y de la cual se desprenden las siguientes declaraciones:

“Francisco Jaramillo Flores: Que nos ayuden porque otra de las cosas que influyo más, mucho, para darle el apoyo total y salir abiertamente a la campaña a reforzar el movimiento para que Monclova sepa que esto va en serio, el compañero, el compañero César es el mejor candidato de todos los que está ahorita formados, porque los que están ahorita formados son una bola de sinvergüenzas, son una bola de vividores que entre ellos mismos se están destrozando porque no quieren dejar el

hueso, Gerardo García ahí anda de amarillo, ¿si sabía? Porque en su partido no le dieron chanza.

Asistente a lo conferencia: Señor, y su, ¿la candidata de morena, que va a pasar con ella?

Francisco Jaramillo Flores: Mire, la candidata de morena, se dice que es de morena, pero en realidad no es de morena compañera, se lo decimos así bien sinceramente y bien abiertamente, esa, ella es una candidata del partido del trabajo, el partido del trabajo la propuso y hay algo que es importante, dentro de los menjurjes que se hacen, dentro de lo que es el partido de morena, nosotros no sabemos ni porque le dieron las veces al Partido del Trabajo si es un partido que no tiene nada, mas así embargo, le cayó la voladora y muy bonitamente el líder estatal la agarra y pues no haya que hacer.

Asistente a la conferencia: Pero a nivel nacional lo acepto Morena.

Francisco Jaramillo Flores: ¿Cómo?

Asistente a la conferencia: A nivel nacional lo acepto su propio partido MORENA.

Francisco Jaramillo Flores: Lo que pasa compañero es que a nivel nacional se hizo una colación, ¿sí?, en esa colación va Morena a la cabeza, el Partido del Trabajo y Encuentro Social'.

De la valoración de estas probanzas la CNHJ considera que de las imágenes proporcionadas se desprende que efectivamente los CC. Francisco Jaramillo Flores, Amos Martínez Rangel y José Manuel Garcilazo aparecen en ellas, en compañía del candidato independiente, el C. César Flores Sosa.

Asimismo, de las declaraciones vertidas ante diversos medios de comunicación por parte del C. Francisco Jaramillo Flores, se desprende un apoyo por parte del mismo hacia el candidato independiente, manifestando su rechazo a la candidata de este entonces por el partido MORENA.

- La **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, esta prueba será valorada en lo que más beneficie a su oferente en el presente fallo.
- La **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, esta prueba será valorada en lo

que más beneficie a su oferente en el presente fallo.

3.6 Decisión del caso.

Una vez valoradas las pruebas ofrecidas por la parte actora, en atención a la lógica, sana crítica y experiencia, así como por lo estipulado tanto por los Documentos Básicos de MORENA, las leyes supletorias aplicables este órgano partidario considera que los agravios señalados en el Considerando 3.2 del presente se actualizan, toda vez que las pruebas ofrecidas por la promovente, al ser administradas entre sí, generan convicción a esta H. Comisión de que los CC. Francisco Jaramillo Flores, Amos Martínez Rangel y José Manuel Garcilazo en pleno proceso electoral de 2018, en el estado de Coahuila apoyaron directamente a un candidato independiente, transgrediendo con ello de manera analógica, el fundamento previsto en el artículo 3º, inciso i) de nuestro estatuto, el cual establece:

*“Artículo 3º. Nuestro partido **MORENA** se construirá a partir de los siguientes fundamentos:*

(...);

i. El rechazo a la subordinación o a las alianzas con representantes del régimen actual y de sus partidos, a partir de la presente necesidad de llegar a acuerdos o negociaciones políticas pragmáticas, de conveniencia o negociaciones de interés o de poder;

(...)”.

Y en el caso específico del C. Francisco Jaramillo Flores, incluso al dar declaraciones ante medios de comunicación en las cuales mostraba su rechazo ante la candidata por este partido político en dicho proceso electoral.

Es decir, que dicho Ciudadano, C. Francisco Jaramillo Flores violentó lo previsto por el artículo 6º, inciso d, que establece:

“Artículo 6º. Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):

(...)

d. Defender en medios de comunicación, redes sociales y otros medios a su alcance a los y las Protagonistas del cambio verdadero y dirigentes de nuestro partido, así como los postulados, decisiones, acuerdos y planteamientos que se realicen en nombre de nuestro partido, de ataques de nuestros adversarios”.

Es por lo anterior que, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena, **DECLARA FUNDADOS LOS AGRAVIOS** esgrimidos por la parte actora, toda vez se comprobó el supuesto incumplimiento a sus obligaciones como integrantes de este partido político por parte de los CC. Francisco Jaramillo Flores, Amos Martínez Rangel y José Manuel Garcilazo, al no desempeñarse en todo momento como digno integrante de este partido político, como lo establece el artículo 6°, inciso h) de nuestro estatuto, el cual establece

*“**Artículo 6°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones:*

(...)

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios o su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad”.

Al realizar acciones que pudieron haber confundido a la militancia en general, provocando divisionismo entre la misma y a su vez dañando la imagen pública de morena.

Como consecuencia de lo anterior, el Estatuto de MORENA contempla:

*“**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

(...);

b. La transgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;

c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;

(...);

f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;”

Lo anterior en estrecha relación con el Numeral 5, párrafo 3 de la Declaración de Principios:

*“Los integrantes del Partido tenemos derecho a ejercer a plenitud nuestra libertad y el derecho a disentir, **procurando expresarnos en público con respeto hacia los demás compañeros.** (...)”.*

4. De la Sanción

Toda vez que se acreditaron los hechos y agravios expuestos por la parte actora, únicamente en cuanto a los agravios cometidos por los CC. Francisco Jaramillo Flores, Amos Martínez Rangel y José Manuel Garcilazo, razón por la cual esta Comisión Nacional resuelve sancionar a dichos ciudadano con una Amonestación Pública, lo anterior con fundamento en los artículos 53°, 6°, 3° y 64° de nuestro Estatuto, los cuales establecen:

*“**Artículo 53°.** Se consideran faltas sancionables competencia de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia las siguientes:*

- b. La trasgresión a las normas de los documentos básicos de MORENA y sus reglamentos;*
- c. El incumplimiento de sus obligaciones previstas en los documentos básicos de MORENA, sus reglamentos y acuerdos tomados por los órganos de MORENA;*
- (...);*
- f. Atentar contra los principios, el programa, la organización o los lineamientos emanados de los órganos de MORENA;*
- (...);*
- h. La comisión de actos contrarios a la normatividad de MORENA durante los procesos electorales internos;*
- i. Las demás conductas que contravengan las disposiciones legales y estatutarias que rigen la vida interna de MORENA”.*

Lo anterior en virtud de que, las conductas realizadas por los CC. Francisco Jaramillo Flores, Amos Martínez Rangel y José Manuel Garcilazo Cerón pudieron constituir una confusión entre los militantes e incluso con las personas que participaron en dicho proceso; situación que provocó inconformidades y vulneraciones directas a los derechos políticos electorales a algunos de los

ciudadanos que participaron en dicho proceso.

Es decir, por medio de sus actos, los CC. Francisco Jaramillo Flores, Amos Martínez Rangel y José Manuel Garcilazo, actualizan las trasgresiones al estatuto contenidas en el Artículo 53, específicamente lo establecido en los incisos d, e, f, g, j y k, del Estatuto de Morena.

Asimismo, al realizar dichas conductas, con lo cual se generó una afectación directa a la imagen de este partido político, así como de su dirigencia estatal; razón por la cual, esta Comisión Nacional considera que se contravino lo establecido en el artículo 6° de nuestro estatuto, el cual establece:

*“**Artículo 6°.** Las y los Protagonistas del cambio verdadero tendrán las siguientes responsabilidades (obligaciones):*

(...);

h. Desempeñarse en todo momento como digno integrante de nuestro partido, sea en la realización de su trabajo, sus estudios, su hogar, y en toda actividad pública y de servicio a la colectividad;

(...)”.

Así como lo previsto en el artículo 6°, párrafo 3, de nuestra declaración de principios, los cuales establecen:

6.

(...).

*Los integrantes del **partido** deben tener presente en su quehacer cotidiano que son portadores de una nueva forma de actuar, basada en valores democráticos y humanistas y no en la búsqueda de la satisfacción de intereses egoístas, de facción o de grupo”.*

En conclusión, al existir elementos suficientes para acreditar como fundados los agravios expuestos por la actora, se resuelve sancionar a los **CC. AMOS MARTÍNEZ RANGEL Y JOSÉ MANUEL GARCILAZO**, con una **Amonestación Pública**, y al **C. FRANCISCO JARAMILLO FLORES** con la **Suspensión de sus derechos partidarios, por un plazo de 1 (un) año**, lo anterior con fundamento en lo previsto por el artículo 64° incisos b. y c de del Estatuto de MORENA:

*“**Artículo 64°.** Las infracciones a la normatividad de MORENA podrán ser sancionados con:*

(...);

b. *Amonestación pública;*

c. *Suspensión de derechos partidarios;*

(...)”.

Finalmente, de acuerdo a lo señalado en la Ley General de Partidos Políticos y en el propio Estatuto de MORENA, los militantes se encuentran obligados a respetar y cumplir las disposiciones contenidas en nuestros documentos básicos, a conducirse en un ambiente de respeto y unidad, asimismo desarrollar un trabajo que traiga como consecuencia el crecimiento de MORENA en todos los aspectos y el cumplimiento en su programa, sin rebasar las calidades y funciones que tienen dentro del Partido.

Por lo antes expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 49 inciso a) y n), 54, 55 y 56 del Estatuto de MORENA, 14 y 16 de la Ley de Medios y del Libro Octavo Capítulo II de la LGIPE, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de Morena

5. RESUELVE

- I. Se declaran **fundados los agravios** presentados por la parte actora, la **C. DELFINA VILLA CANDELARIA y otros**, con fundamento en lo establecido en los Considerandos 3.6 y 4 de la presente resolución.
- II. Se sanciona a los **CC. AMOS MARTÍNEZ RANGEL Y JOSÉ MANUEL GARCILAZO**, con una **Amonestación Pública** de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos 4 y 5 de la presente resolución.
- III. Se sanciona al **C. FRANCISCO JARAMILLO FLORES**, con la **Suspensión de sus derechos partidarios, por un plazo de 1 (un) año** de conformidad con lo expuesto, fundado y motivado en los considerandos 4 y 5 de la presente resolución.
- IV. **Notifíquese** la presente resolución a la parte actora, la **C. DELFINA VILLA CANDELARIA** para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.

- V. **Notifíquese** la presente resolución a la parte demandada, los **CC. FRANCISCO JARAMILLO FLORES, AMOS MARTÍNEZ RANGEL Y JOSÉ MANUEL GARCILAZO**, para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VI. **Publíquese la presente Resolución en los estrados** de este órgano jurisdiccional, por un plazo de 3 (tres) días hábiles, a fin de notificar a las partes y demás interesados para los efectos estatutarios y legales a que haya lugar.
- VII. **Archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acordaron y autorizaron los integrantes de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

“Solo el pueblo organizado puede salvar a la Nación”


Héctor Díaz-Polanco


Gabriela Rodríguez Ramírez


Adrián Arroyo Legaspi

c.c.p. Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Para su conocimiento.
c.c.p. Consejo Político Nacional de MORENA. Para su conocimiento
c.c.p. Comisión Nacional de Elecciones de MORENA.